



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 130/2026

Excmo. Sr.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D. José Miguel Mendiola García,
Consejero

D. Francisco Damián Montoro Carrión,
Consejero

D.^a Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D. Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2026, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 21 de abril de 2026, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

Primero. Consulta pública previa.- Mediante anuncio publicado en el portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se sustanció consulta pública previa sobre la elaboración del proyecto de Decreto por el





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

que se aprueba el reglamento de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el que se indicaba los antecedentes de la norma, problemas que se pretenden solucionar, necesidad y oportunidad de su aprobación, objetivos y posibles soluciones alternativas.

Se otorgaba un plazo del 24 de julio al 22 de agosto de 2025, para que cuantos se consideraran interesados pudieran hacer llegar sus opiniones, sugerencias y propuestas sobre los aspectos planteados.

Tras ello se emitió el informe final del referido proceso, firmado el 25 de septiembre de 2025 posterior por la Directora de los Servicios Jurídicos, donde se hace constar que se han recibido 2 opiniones o aportaciones, que se incluyen en el documento anexo.

Segundo. Memoria de análisis de impacto normativo.- El 22 de febrero de 2026 la Directora de los Servicios Jurídicos suscribió una memoria de análisis de impacto normativo del proyecto de Decreto. En ella se analiza la oportunidad de la propuesta deteniéndose en su motivación y objetivos, encaminada al desarrollo completo de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Se exponía a continuación el contenido de la norma y la descripción de la tramitación para su aprobación. Seguidamente se consideraba la adecuación del proyecto al orden de competencias y se analizaban los diferentes impactos previstos con su aprobación, presupuestario y económico -afirmando que no supone incremento de gasto público-, sobre cargas administrativas y por razón de género.

Tercero. Autorización de inicio y borrador de proyecto de Decreto.- En atención al contenido de la memoria citada, por el Vicepresidente Primero se autorizó con fecha 23 de febrero de 2026, el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de ordenación del servicio jurídico de la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Se incluye seguidamente un borrador de proyecto de Decreto, sin fecha, que consta de una parte expositiva, un único artículo por el que se





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

aprueba el reglamento, una disposición adicional, una derogatoria y dos finales.

Cuarto. Alegaciones.- En virtud de comunicación realizada por la Directora de los Servicios Jurídicos por correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2026 se dio traslado del texto del proyecto a las secretarías Generales de las distintas Consejerías y del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), a fin de recabar las observaciones que estimaran oportunas.

Se incorporan al expediente a continuación los escritos de alegaciones presentados en uso de este trámite por las Secretarías Generales de las Consejerías de Economía, Empresas y Empleo; Desarrollo Sostenible; Fomento; Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital; Presidencia; y por el SESCAM.

Seguidamente, constan los informes emitidos por el Gabinete Jurídico, sin firmar y sin fechar, sobre el tratamiento dado a las alegaciones formuladas por las distintas secretarías generales.

Quinto. Informe de impacto demográfico.- Se une a continuación al expediente el informe de impacto demográfico del proyecto de Decreto fechado 27 de febrero de 2026 y sin firmar por la Directora de los Servicios Jurídicos, en el que se indica que *“la valoración del impacto demográfico es NEUTRA”*.

Sexto. Informe de impacto de género.- Se ha incorporado al expediente seguidamente el informe emitido el 14 de abril de 2026 por la Jefa de Servicio de Planificación, Documentación y Evaluación del Instituto de la Mujer en el que, una vez identificada la norma y su marco legal, analizaba su pertinencia y la previsión de efectos sobre la igualdad de género, concluyendo que *“la norma presenta un impacto de género globalmente neutro-positivo, cumple parcialmente con la Ley 12/2010, ya que no genera discriminación directa o indirecta y refuerza la actuación jurídica contra la violencia de género (art. 30), pero requiere ajustes para garantizar: [] - Presencia equilibrada en órganos jurídicos. [] - Igualdad real en acceso a altas responsabilidades jurídicas. [] - Lenguaje plenamente inclusivo y no sexista. [] - Integración real de perspectiva de género en formación y práctica*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

jurídica. [] Con las medidas propuestas, el Reglamento se alinearía completamente con las obligaciones de la Ley 12/2010 y con los estándares de igualdad de Castilla-La Mancha. [...]”.

Séptimo. Informe de la Inspección General de Servicios.- El 31 de marzo de 2026 una Jefa de Sección de la Inspección General de Servicios comunica por correo electrónico que, revisado el proyecto de Decreto, “*no procede por parte de esta unidad la emisión de Informe respecto al cumplimiento de la normativa en materia de simplificación y racionalización de procedimientos administrativos al tratarse de un proyecto normativo cuyo objeto es la estructura interna, funcionamiento y distribución de competencias del servicio jurídico de la administración de la JCCM*”.

Octavo. Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades.- El 20 de abril de 2026 el Gabinete Jurídico emitió informe del borrador de proyecto de Decreto firmado por los cinco Letrados Coordinadores provinciales y por la Letrada Coordinadora regional, con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos, en sentido favorable al texto.

Noveno. Proyecto de Decreto.- Finalmente, se incorpora al expediente un segundo borrador del proyecto de Decreto, que es el sometido a dictamen, que cuenta con una parte expositiva, un único artículo -por el que se aprueba el Reglamento-, una disposición adicional, una derogatoria y tres disposiciones finales.

La parte expositiva alude al marco competencial y normativo en el que se inserta la disposición proyectada, se describe su contenido y se reseña el cumplimiento de los principios de buena regulación.

El artículo único, se limita a aprobar el texto del reglamento plasmado en el Decreto.

La disposición adicional versa sobre el lenguaje no sexista.

La disposición derogatoria incorpora una derogación expresa del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de organización y funciones del Gabinete Jurídico, y una genérica a cuantas disposiciones administrativas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo expuesto en el Decreto.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

La disposición final primera incorpora una prohibición de utilización de denominaciones que induzcan a confusión.

La disposición final segunda versa sobre la habilitación para el desarrollo reglamentario.

La disposición final tercera establece la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el DOCM.

El Reglamento consta de 44 artículos que se estructuran en cinco títulos, -algunos de ellos subdivididos en capítulos y estos, a su vez, en secciones- que presentan los siguientes enunciados:

El Título I *“Organización de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”*, comprende los artículos 1 a 20, y consta de tres capítulos. El Capítulo I, *“La Dirección de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”*, incluye los artículos 2 a 6; el Capítulo II, *“El Gabinete Jurídico”*, está formado por los artículos 7 a 19, divididos en tres secciones; y el Capítulo III, lo integra el artículo 20.

El Título II, *“Función consultiva”*, incluye los artículos 21 a 24.

El Título III, *“Función contenciosa”*, está formado por los artículos 25 a 37, dividido en tres capítulos. En el Capítulo I, *“Normas sobre actuación procesal de los Letrados del Gabinete Jurídico”*, se integran los artículos 25 a 32 y en el Capítulo II, *“Defensa de autoridades y empleados públicos”*, los artículos 33 a 37.

El Título IV, *“Asistencia jurídica convencional”*, comprende los artículos 38 a 43.

El Título V, *“Formación y estudios”*, contiene el artículo 44.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 21 de abril de 2026.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Se solicita el dictamen de este Consejo Consultivo sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, establece que este último órgano deberá ser consultado en los *“Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

La disposición final primera de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las normas reglamentarias de ejecución y desarrollo de dicha ley.

En consecuencia, constituyendo el proyecto de Decreto objeto de consulta la ejecución de las previsiones contenidas en la normativa anteriormente citada, se emite el presente dictamen con carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento de elaboración del anteproyecto.- El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se regula en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado *“De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*, que atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria -principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas-, si bien su aplicabilidad a las Comunidades Autónomas debe entenderse atemperada restrictivamente por los criterios interpretativos adoptados y el fallo recaído en la sentencia n.º 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del Título VI del referido cuerpo legal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria es contemplado en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que regula el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Consejo de Gobierno. En su apartado segundo, el citado precepto establece que el ejercicio de dicha potestad *“requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”*. Añade, en el apartado tercero, que *“En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. [] Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional”*.

El expediente que se examina comienza con la consulta pública previa efectuada a través del portal web de la Administración regional conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tras de ello, se suscribió una memoria justificativa de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma, suscrita por la Directora del Gabinete Jurídico el 22 de febrero de 2026 que fue elevada a la persona titular de la Vicepresidencia Primera. En atención a la citada memoria, por el Vicepresidente Primero se autorizó con fecha 23 de febrero





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de 2026 el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Igualmente, se han adjuntado los informes referentes al impacto de género, sobre impacto demográfico -éste último sin firmar- y del Gabinete Jurídico, si bien éste último no se consideraba necesario, a pesar de que afecta a su organización, funcionamiento y régimen de actuaciones, en tanto que es la propia Dirección General del Gabinete Jurídico el órgano proponente e impulsor del proyecto normativo.

Respecto de la ausencia de memoria económica, la memoria inicial justificativa de la Dirección de los Servicios Jurídicos sostiene que el impacto económico general es *“inexistente, al tratarse de una norma organizativa interna”*, y en cuanto al impacto presupuestario, señala que *“El proyecto de decreto no supone incremento del gasto público, ni repercusión directa sobre el presupuesto autonómico”*.

Este Consejo, sin embargo, considera insuficiente tal fórmula para exonerar del deber de realizar, como mínimo, una previsión económica de las contraprestaciones derivadas de la asistencia jurídica convencional, en particular, de los apartados 3 y 4 del artículo 38 del reglamento proyectado, que establecen, respectivamente, que *“En los convenios deberá preverse la contraprestación económica que habrá de satisfacerse a la hacienda de la Comunidad, que se ingresará en la Tesorería General de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”* y que *“Las contraprestaciones económicas percibidas por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha generarán crédito a favor de la Dirección de los Servicios Jurídicos”*.

El proyecto de Decreto ha sido remitido a las Secretarías Generales de las distintas Consejerías y del SESCOAM, constando en el expediente los informes emitidos en uso de este trámite -algunos de ellos sin firmar- y los correspondientes informes del Gabinete Jurídico -también sin firmar- del tratamiento dado a las observaciones efectuadas. Asimismo, se incluyen dos borradores del proyecto de Decreto.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

No obstante, en el presente caso resulta indubitado que la regulación contenida en el proyecto de Decreto sometido a dictamen incide de manera clara y directa en los derechos e intereses de los empleados públicos al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades, sus organismos autónomos y entidades públicas del sector público regional, incidencia que, a juicio de este Consejo, hacía preceptiva la sustanciación del trámite de información pública en el procedimiento de elaboración normativa, de conformidad con los principios de transparencia y participación ciudadana, o bien, justificar de forma suficiente la improcedencia del trámite, tal y como exige el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

Asimismo, el artículo 77.a) de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, atribuye al Consejo Regional de Municipios la función de emitir informe preceptivo sobre los proyectos de Ley y Reglamentos que afecten al Régimen Local. Dada la incidencia significativa que la regulación proyectada tiene sobre las Corporaciones Locales y entidades del sector público local, a las que el Gabinete Jurídico podrá prestar asistencia jurídica a través de la suscripción de convenios de los que puede derivarse contraprestación económica, debió recabarse el informe del citado Consejo a fin de dar cumplimiento al mandato legal.

En definitiva, la omisión del trámite de información pública – o justificación suficiente de su improcedencia- y la ausencia del informe preceptivo mencionado, constituyen deficiencias procedimentales que puede afectar a la validez del procedimiento, por lo que deben ser subsanadas por el órgano impulsor con carácter previo a la aprobación de la norma.

No obstante, a fin de evitar demoras en la tramitación del proyecto de decreto, podría prescindirse de un nuevo sometimiento del texto a este Consejo, si una vez cumplidos, tal como se propone, los trámites omitidos, no se introducen en el proyecto modificaciones distintas de las derivadas del presente dictamen.

III

Marco normativo y competencial en el que se inserta la disposición.- En lo que respecta a la exposición del marco competencial y





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

normativo en el que se incardina el proyecto de Decreto planteado, es preciso realizar una remisión a lo manifestado por este Consejo en el dictamen n.º 117/2013, de 17 de abril, relativo al anteproyecto de Ley de Ordenación de los Servicios Jurídicos de Castilla-La Mancha, donde se reflejan las principales iniciativas normativas en la materia.

El proyecto de Decreto objeto de dictamen se dicta en desarrollo de la citada norma legal, que fue aprobada como Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de Castilla-La Mancha, la cual ha sido objeto de diversas modificaciones posteriores, siendo la última de ellas la contenida en la Ley 2/2025, de 11 de abril, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha.

Como ya se indicó en el dictamen 117/2013, de 17 de abril, la representación y defensa en juicio del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los entes locales, está condicionada por las previsiones contenidas en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que encomienda en su apartado 3 -por lo que respecta a las Comunidades Autónomas y entes locales- dichos cometidos a los letrados integrados en los servicios jurídicos de dichas Administraciones Públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda, y posibilita que los letrados de los servicios jurídicos del Estado asuman su representación y defensa en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

Precisamente la citada Ley 52/1997, de 27 de noviembre, se promulgó para dar respuesta a las mencionadas exigencias constitucionales y legales, encomendando en su artículo 1.1 a la Abogacía del Estado el asesoramiento y la representación y defensa en juicio del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa en juicio de los Órganos Constitucionales cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio. El apartado 3 del mismo artículo posibilita, además, que los abogados del Estado puedan representar y defender a las Comunidades Autónomas en los términos reglamentarios correspondientes y a través de los oportunos convenios de colaboración celebrados entre el Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Asimismo y como determinaciones que tienen incidencia en la materia objeto de estudio, en tanto que han sido dictadas por el Estado en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de legislación procesal prevista en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, deben destacarse las previsiones contenidas en el Capítulo III del citado texto legal -artículos 11 al 15- que incluyen diversas especialidades de carácter procesal en materia de notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal, exención de depósitos y cauciones, tasación de costas, suspensión del curso de los autos en procesos civiles y ciertas especialidades procedimentales, y determinación del fuero territorial en procedimientos civiles; previsiones estas que son de directa aplicación a las Comunidades Autónomas y entidades públicas de ellas dependientes en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta de dicha Ley.

Por lo que al marco competencial se refiere, habida cuenta que el proyecto normativo se configura como un instrumento de ordenación de los servicios jurídicos de la Administración regional, la competencia autonómica ejercitada de forma más intensa es la contemplada en el artículo 31.1.1ª del Estatuto de Autonomía sobre *“Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”* y, en el marco de ésta, y como potestades de la Comunidad Autónoma vinculadas a la misma, las reseñadas en el artículo 39.3 sobre *“el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios”*, y *“la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia”*, que también guardan conexión con algunos de los aspectos regulados en el proyecto normativo.

En ejercicio de las competencias que se acaban de mencionar la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dictó el correspondiente cuerpo normativo en materia de organización y regulación de los servicios jurídicos de la Junta de Comunidades, que partió de la actualmente derogada Ley 6/1984, de 29 de diciembre, de Comparecencia en juicio, en la que se atribuyó el ejercicio de acciones en vía jurisdiccional por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha al Consejo de Gobierno, y la representación y defensa de la misma y la de su Administración Institucional al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades quien *“las ejercerá a través de los letrados que integren su plantilla o estén expresamente habilitados para ello”*. En consonancia con estas previsiones legales la organización y





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

funcionamiento del Gabinete Jurídico fueron reguladas por Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, -dictado en virtud de la autorización otorgada de la disposición final primera de la referida Ley 6/1984, de 29 de diciembre-. En dicha disposición reglamentaria, que es objeto de derogación por el proyecto de Decreto sometido a dictamen, se dispuso la creación del mencionado órgano que quedaría adscrito a la entonces Consejería de Presidencia, al cual se le atribuyeron, además de las funciones de representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, las de asesoramiento en derecho al Consejo de Gobierno y a la Administración autonómica; y se diseñó su primitiva organización conformada por un Director y los letrados adscritos al mismo.

Además, los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma se encontraron posteriormente regulados por Ley 4/2003, de 27 de febrero, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, norma que incorporaba como principal novedad la creación de la Escala Superior de Letrados dentro del Cuerpo Superior de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Dicha norma legal vino a diseñar una nueva organización de los Servicios Jurídicos conformada por el Gabinete Jurídico y los Servicios Jurídicos de cada Consejería que se definen como la unidad administrativa de asesoramiento en derecho de aquella, al tiempo que elevó de rango la previsión ya contemplada en el citado Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de que los funcionarios adscritos al Gabinete Jurídico asuman la representación y defensa de autoridades, funcionarios y empleados de la Comunidad Autónoma.

La Ley 4/2003, de 27 de febrero, fue derogada por la vigente Ley 5/2013, de 17 de octubre, la cual ha sido objeto de diversas modificaciones posteriores, teniendo por objeto la iniciativa reglamentaria analizada en el presente dictamen dar cumplimiento y desarrollo a la regulación que figura en su disposición final primera.

A lo anteriormente expuesto ha de sumarse, en otro orden de cosas, que teniendo igualmente por finalidad la norma proyectada, la organización y el funcionamiento de órganos de carácter colegiado, debe tenerse presente que la regulación de este tipo de órganos también se halla parcialmente condicionada por algunas de las previsiones del Título Preliminar, Capítulo





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

II, Secciones 3ª y 4ª de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) -artículos 15 al 24-, regulador de los órganos colegiados.

IV

Observaciones de carácter esencial.- Examinado el contenido del proyecto de Decreto sometido a dictamen, cabe efectuar las siguientes objeciones revestidas de carácter esencial.

Artículo 3. La persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos.- El apartado 1 de este artículo señala que la Dirección de los Servicios Jurídicos, con rango de Viceconsejería, será nombrada y separada mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Presidencia o Vicepresidencia a la que esté adscrita, *“preferentemente entre funcionarios públicos del Grupo A1 y necesariamente licenciados o graduados en derecho o el equivalente que corresponda, o bien entre juristas de reconocido prestigio”*.

Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en dictámenes anteriores, en aplicación del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, las normas reglamentarias que apruebe la Administración deben respetar el contenido material establecido en una Ley, salvo en los supuestos en los que se haya producido una deslegalización de dicha materia. Ello no implica que la redacción de la norma reglamentaria deba coincidir literalmente con el texto legal, puesto que pueden existir supuestos en los que al desarrollar la ley sea conveniente efectuar otra redacción del precepto desarrollado. Ahora bien, esta posibilidad tiene una serie de límites que se pueden resumir en uno: nunca puede alterar su sentido, ya sea por defecto como por exceso.

En el presente caso, el precepto examinado pretende desarrollar el artículo 5.3 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, que establece que el titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos será nombrado y separado mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas *“preferentemente entre*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

funcionarios públicos del Grupo A1 licenciados en derecho o graduados en derecho o el equivalente que corresponda”.

La comparación entre el artículo 3.1 del borrador reglamentario y el artículo 5.3 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, pone de manifiesto una extralimitación reglamentaria en relación con los requisitos exigidos para el nombramiento de la persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

A juicio de este Consejo, tal previsión reglamentaria no constituye un mero desarrollo organizativo de la ley, sino que altera el presupuesto subjetivo expresamente fijado por el legislador para el desempeño del cargo, al introducir la posibilidad de nombramiento de personas que no ostenten la condición de funcionario público. De este modo, la inclusión de la expresión *“o bien entre juristas de reconocido prestigio”*, de notable amplitud e indeterminación, desvirtúa la preferencia establecida en la Ley en favor del nombramiento de personal funcionario perteneciente al Grupo A1 licenciados o graduados en derecho, convirtiendo dicha preferencia en meramente opcional. La redacción proyectada introduce así una alternativa que no encuentra cobertura en la norma legal y que vacía sustancialmente de contenido la opción preferente establecida.

Como se ha dicho, la potestad reglamentaria, aun en el ámbito de la autoorganización administrativa, encuentra su límite en el principio de jerarquía normativa proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución, no pudiendo innovar el ordenamiento jurídico en contradicción con las determinaciones de una norma con rango de ley. En consecuencia, el reglamento no puede excepcionar, flexibilizar ni desnaturalizar los requisitos legalmente establecidos para el acceso al cargo.

Por ello, se estima necesario revisar la redacción del artículo 3.1 del proyecto, a fin de adecuarla a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 5/2013, suprimiendo la expresión *“o bien entre juristas de reconocido prestigio”*.

No obstante lo anterior, conviene precisar que este Consejo no aprecia objeción jurídica a que, previa modificación de la ley, la Dirección de los Servicios Jurídicos pueda ser desempeñada por juristas de reconocido prestigio, opción organizativa que ha sido acogida en distintas comunidades autónomas mediante norma con rango legal.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En este sentido, resulta ilustrativo el dictamen del Consejo de Estado n.º 917/2017, de 23 de noviembre, emitido con ocasión del anteproyecto de Ley de comparecencia, defensa y asistencia jurídica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que señalaba en relación a un artículo que contenía la regulación del nombramiento del titular del cargo de Letrado General, lo siguiente: *“Este artículo regula el nombramiento del titular del cargo de Letrado General, “que deberá recaer en quien ostente la licenciatura o el grado en Derecho”. [] En el ámbito de la Administración General del Estado, para ser nombrado Director del Servicio Jurídico del Estado se exige ser Abogado del Estado (artículo 11 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado). En general, muchas de las leyes autonómicas de asistencia jurídica siguen el modelo previsto para el Estado y exigen que se trate de un funcionario del grupo A1 o miembro de su correspondiente Cuerpo de Letrados allá donde los haya. En este sentido, el artículo 34.2 de la Ley 4/2016, de 4 de abril, de ordenación de la asistencia jurídica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia y su sector público, o el artículo 5.3 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Otras comunidades exigen que se trate de juristas de reconocido prestigio y experiencia, como es el caso, por ejemplo, de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de ordenación de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid (artículo 3.4), de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de Murcia (artículo 4.2), o de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de asistencia jurídica de la Comunidad de Castilla y León. [] En opinión del Consejo de Estado, razones de especialización técnica, de experiencia y de transparencia aconsejan que la norma proyectada introduzca algún requisito adicional, tal como ostentar la condición de Letrado del Cuerpo de Letrados de la Junta de la Comunidad de Extremadura y/o, en su caso, ser funcionario estatal del grupo A1 para acceder al cargo de Letrado General de la Junta de Extremadura o ser jurista de reconocido prestigio y experiencia con más de quince años de experiencia. Llamativamente equilibrada es la que contiene el artículo 34.2 de la Ley 4/2016, de 4 de abril, de ordenación de la asistencia jurídica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia, que permite que la designación se realice de entre funcionarios pertenecientes a la escala de Letrados de la Xunta o funcionarios grupo A1 o de entre juristas de*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

reconocido prestigio con más de quince años de experiencia. [] Ahora bien, precisamente del propio criterio expuesto por el Consejo de Estado se desprende que tal posibilidad requiere cobertura legal expresa, al afectar directamente a los requisitos de acceso al máximo órgano directivo de los servicios jurídicos públicos. Por ello, aun cuando la fórmula pudiera reputarse legítima desde una perspectiva de política legislativa u organizativa, su incorporación no puede efectuarse exclusivamente por vía reglamentaria cuando la ley vigente ha optado de manera expresa por un modelo distinto, reservando el desempeño del cargo a funcionarios públicos del Grupo A con titulación en Derecho. En consecuencia, cualquier apertura del cargo a personas ajenas a la función pública requeriría, con carácter previo, la correspondiente modificación de la Ley 5/2013, no siendo suficiente a tal efecto la previsión contenida en el proyecto reglamentario”.

Artículo 6. Junta de Letrados.- Establece este artículo en su **apartado 7** que *“El funcionamiento de la Junta de Letrados se regirá, en defecto de normativa específica, por las disposiciones contenidas en la legislación sobre régimen jurídico del sector público para los órganos colegiados”*. Supone tal inciso una cláusula de supletoriedad, a fin de evitar posibles lagunas en relación con la materia.

La regulación de los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se recoge en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3ª, concretamente en los artículos 15 a 22. Tales preceptos se agrupan en dos Subsecciones, la primera de las cuales se refiere a *“Funcionamiento”* -artículos 15 a 18-, llevando por título la segunda *“De los órganos colegiados de la Administración General del Estado”* -artículos 19 a 22-. Esta última Subsección 2ª se excluye, por la disposición final decimocuarta de la norma, del carácter básico de la misma, restringiéndose su aplicación a la Administración General del Estado y al sector público estatal.

De este modo y conforme a dicha disposición final decimocuarta, los artículos 15 a 18 incluidos en la Subsección 1ª tienen carácter básico, por lo que su aplicación es obligada y no supletoria en relación con los órganos colegiados de la Administración Autonómica.

Por este motivo, la redacción que se propone en el apartado 7 del artículo 6 del proyecto de Decreto, al prever la aplicación de dichos preceptos





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de la norma estatal en defecto de normativa específica de funcionamiento del órgano, no respeta la obligatoriedad derivada del carácter básico de los mismos, por lo que debería ser eliminada del texto. Una eventual supletoriedad sólo podría ser predicable en relación con los artículos 19 a 22 incluidos en la Subsección 2ª que, como se ha indicado, sólo resultan aplicables al ámbito de la Administración General del Estado.

Artículo 30. Fuero territorial de la Comunidad Autónoma.- La regulación contenida en este artículo suscita objeciones desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias, en la medida en que regula una materia de naturaleza estrictamente procesal -la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales civiles- cuya atribución corresponde en exclusiva al Estado ex artículo 149.1.6ª de la Constitución.

En efecto, el denominado “*fuero territorial*” de las Administraciones Públicas se encuentra ya regulado en el artículo 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, cuya disposición adicional cuarta declara expresamente que tales previsiones se dictan al amparo de la competencia estatal exclusiva en materia de legislación procesal y que resultan directamente aplicables a las Comunidades Autónomas y entidades públicas dependientes de ellas. El propio preámbulo de la Ley afirma expresamente que las reglas del capítulo III son “*normas eminentemente procesales*” dictadas al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución y aplicables también a las Comunidades Autónomas.

Por ello, la Comunidad Autónoma carece de competencia normativa para innovar, reproducir o matizar mediante disposición reglamentaria una regla de competencia territorial procesal ya establecida por el legislador estatal. La regulación proyectada podría interpretarse como una reiteración innecesaria de la legislación estatal o, incluso, como una regulación reglamentaria autónoma de una materia reservada al Estado.

Debe recordarse, además, la consolidada doctrina constitucional conforme a la cual las Comunidades Autónomas no pueden establecer especialidades procesales fuera de los supuestos estrictamente vinculados a las particularidades de su derecho sustantivo propio. En este ámbito, la doctrina constitucional ha declarado reiteradamente que las Comunidades Autónomas únicamente pueden introducir especialidades procesales cuando





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

éstas deriven necesariamente de las particularidades de su derecho sustantivo propio, no pudiendo innovar autónomamente el ordenamiento procesal estatal. Así lo señala también el Consejo de Estado en su dictamen n.º 890/2017, de 2 de noviembre, en el que, haciendo alusión a la sentencia del Tribunal Constitucional 21/2012, de 16 de febrero, entre otras, recuerda que las Comunidades Autónomas no pueden introducir normas procesales propias fuera de los supuestos excepcionales admitidos por la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, se estima procedente la supresión del precepto o, en su caso, su sustitución por una mera remisión a la legislación estatal aplicable en la materia.

Artículo 39. Naturaleza de los convenios y actuación del Letrado del Gabinete Jurídico.- En relación a los convenios de asistencia jurídica que puedan celebrar con las entidades integrantes del sector público regional, Corporaciones Locales y entidades del sector público local de Castilla-La Mancha, se indica en el **apartado 1** que *“Todas las cuestiones que puedan surgir en torno a su interpretación, modificación, resolución y efectos corresponderán a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de otros instrumentos de solución extraprocesales”*.

Este Consejo entiende que la regulación transcrita debe ser suprimida del proyecto de Decreto, en cuanto supone regular una materia que está reservada a la ley, por lo que no puede ser contenido de una norma reglamentaria.

A tal efecto, debe traerse a colación lo señalado por el Consejo de Estado en su dictamen n.º 1543/2024, de 10 de octubre, en el que, en relación a una redacción similar que se proponía incluir en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, observaba, con carácter esencial, lo siguiente: *“La disposición adicional séptima ("Convenios para la prestación de asistencia jurídica") reproduce prácticamente el contenido de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1012/2022. No obstante, se observa que tanto en la ahora proyectada como en aquella de la que trae causa se indica que "todas las cuestiones que puedan surgir en torno a su interpretación, modificación, resolución y efectos corresponderán a la jurisdicción contencioso-administrativa", lo que, con*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

independencia de que deba o no ser así en todo caso, supone regular una materia que está reservada a la ley y en la que no debe entrar una norma reglamentaria, por lo que, a juicio del Consejo de Estado, debe suprimirse el inciso que recoge tal previsión. [] En este sentido, se decía en el dictamen número 11/2023, de 2 de febrero, que no es tarea propia de un reglamento determinar los recursos jurisdiccionales que proceden contra determinados actos o resoluciones: "Este aspecto queda reservado a la ley y, en efecto, así lo hacen, tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Así lo señaló el Consejo de Estado en su dictamen número 1.548/2022, de 24 de noviembre, que expresó que la vía jurisdiccional que corresponde para la impugnación de una determinada resolución se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva y al juez ordinario predeterminado por la ley. Según el artículo 117 de la Constitución, en la interpretación que resulta de la Sentencia 93/1988, 24 de mayo, del Tribunal Constitucional, con cita de otras muchas, esta reserva de ley abarca el ejercicio de la potestad jurisdiccional, las funciones atribuidas a Juzgados y Tribunales y las normas de competencia y procedimiento. A ello se suma la previsión de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, refuerza esta garantía y señala: "Artículo 9.1. Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley...". Por lo expuesto, el Consejo de Estado estima que no es contenido propio de un reglamento establecer, fijar o recordar las normas vigentes para la impugnación jurisdiccional de las resoluciones administrativas. [] En suma, a juicio del Consejo de Estado, debe suprimirse, en el primer párrafo de la disposición adicional séptima del Proyecto, el inciso que indica que "todas las cuestiones que puedan surgir en torno a su interpretación, modificación, resolución y efectos corresponderán a la jurisdicción contencioso-administrativa", en cuanto supone regular una materia que está reservada a la ley y en la que no debe entrar una norma reglamentaria".

V

Otras consideraciones sobre el texto del proyecto.- Procede efectuar otra serie de observaciones relativas a cuestiones de orden





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

conceptual, de sistemática y también de técnica normativa, que pretenden contribuir a facilitar la comprensión, interpretación y aplicación de la norma.

Exposición de Motivos.- De conformidad con el apartado I.c) 12 de las Directrices de Técnica Normativa (en adelante, DTN) aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, -de generalizada aplicación por la Administración de la Junta de Comunidades- el contenido de la parte expositiva de la disposición “[...] *cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.* [...]”.

Conforme a tales determinaciones, debiera completarse la exposición de motivos con una referencia al título competencial establecido en el Estatuto de Autonomía que habilita a la Comunidad Autónoma para abordar este proyecto normativo y que se menciona en la consideración tercera del presente dictamen.

Asimismo, se observa la ausencia de la fórmula promulgatoria en su parte final, que deberá contener la autoridad proponente de la nueva disposición y siempre en último lugar la referencia al dictamen del Consejo Consultivo, utilizando las fórmulas, según proceda, “oído” o “de acuerdo con” este órgano consultivo.

Disposición final segunda. Habilitación.- En el **apartado 2**, se prevé autorizar a la Dirección de los Servicios Jurídicos para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación del Reglamento. Desde el punto de vista de técnica normativa, no resulta acertada la inclusión de esta autorización en una disposición final dado que, de acuerdo con el apartado I.g).42 de las ya citadas DTN, sólo cabe incluir en las disposiciones finales las autorizaciones y mandatos que estén dirigidos a la producción de normas jurídicas; en otro caso la citada autorización debería incluirse en una disposición adicional según el apartado I.g).39, de las mismas Directrices.

Artículo 4. Funciones de la Dirección de los Servicios Jurídicos.- Entre las funciones previstas en el **apartado 1**, se incluye en la letra c) la “*coordinación*” entre el Gabinete Jurídico y las Asesorías jurídicas, garantizando la realización efectiva de los “*principios de unidad de actuación, uniformidad jurídica y de coordinación* [...]”. A fin de eliminar la





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

redundancia que implica aludir al principio de coordinación dentro de la función de coordinación, se propone su sustitución por “*coherencia de criterio*”, en los mismos términos redactados en el artículo 20.3.

En relación con la función prevista en la **letra d)**, relativa a la “*dación de conformidad en los informes referidos a los anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios*”, convendría precisar que estos informes son los emitidos por el Gabinete Jurídico, evitando así generar confusión con los informes de disposiciones de carácter general a los que se alude en el artículo 20.2.a).

En la **letra f)**, debería añadirse en su parte final “*con carácter previo a su preparación*”, tal y como establece el artículo 2.4 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre.

En la **letra g)**, podría suprimirse la cita que se hace al final al artículo 2.3 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, por coherencia con la sistemática utilizada en otras letras en las que también se enumeran funciones previstas en la Ley sin hacer expresa mención a su artículo. En todo caso, de quererse mantener la cita, se propone sustituir “(art. 2.3 Ley 5/2013, de 17 de octubre)” por “*de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre*” o fórmula similar, más propio de un texto normativo, en los mismos términos que se hace en las letras ñ) y o) del texto.

Finalmente, en la **letra o)**, se incluye, también, entre las funciones de la Dirección de los Servicios Jurídicos “*Informar, con carácter previo, el nombramiento de las Jefaturas de las Asesorías Jurídicas de Consejerías y Organismos autónomos de conformidad con el artículo 14 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre*”. El precepto legal citado no exige la emisión de un informe en este supuesto, pues establece que “*Los Jefes de las unidades de los Servicios Jurídicos de las Consejerías y de los organismos autónomos serán nombrados mediante el procedimiento de libre designación, oída la Dirección de los Servicios Jurídicos, de conformidad con las leyes de función pública*”. Se sugiere, por tanto, adaptar la redacción del texto reglamentario a la norma legal sustituyendo “*Informar*” por “*Ser oída*”.

Artículo 6. Junta de Letrados.- En el **apartado 2**, relativo a la composición de la Junta de Letrados, debería incluirse expresamente a la





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

presidencia del órgano, atribuida en los artículos 6.1 y 4.1.b) del proyecto de Decreto a la persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos, con el fin de que la relación de miembros del órgano colegiado resulte completa y sistemáticamente coherente.

Asimismo, se observa que tampoco se incluye referencia alguna a la secretaría del órgano colegiado. A este respecto, debe recordarse que el artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto de carácter básico, dispone que *“los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente”*.

En la redacción proyectada no queda suficientemente claro si la persona que ejerza la secretaría de la Junta de Letrados forma parte o no de la composición del órgano colegiado, extremo que debería aclararse expresamente en aras de una adecuada configuración del órgano y de una mayor seguridad jurídica.

Por otro lado, el **apartado 3** establece que la secretaría se ejercerá *“con carácter rotatorio, por la persona letrada del Gabinete Jurídico que hubiera obtenido el primer puesto en su respectiva promoción del último proceso selectivo finalizado”*, en los términos que determine la Dirección de los Servicios Jurídicos.

A juicio de este Consejo, dicha regulación presenta cierta indeterminación y podría suscitar dificultades en su aplicación práctica. En particular, la atribución del desempeño de la secretaría con carácter rotatorio, vinculada a promociones sucesivas derivadas de procesos selectivos, sin precisar adecuadamente extremos esenciales de su funcionamiento, como el momento de inicio de la rotación o la duración de cada turno, podría generar discontinuidad en las actuaciones del órgano y dificultades en el seguimiento de asuntos complejos o de larga duración, haciendo necesario acudir de forma constante a ulteriores decisiones organizativas de la Dirección de los Servicios Jurídicos. Se sugiere, por tanto, revisar la redacción.

Artículo 7. El Gabinete Jurídico.- Establece este artículo que *“El Gabinete Jurídico es el órgano de la Administración de la Junta de Comunidades integrado en la Dirección de los Servicios Jurídicos encargado*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

del asesoramiento jurídico al Consejo de Gobierno y la representación y defensa en juicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de sus organismos autónomos y en su caso, de las entidades del Sector Público Regional de ella dependientes, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes”.

La redacción de este artículo respecto del borrador inicial se ha visto modificada como resultado de la aceptación de una observación efectuada por la Secretaría General de Fomento, que proponía hacer referencia expresa al asesoramiento en derecho al Consejo de Gobierno. No obstante, en la nueva redacción proyectada, si bien se incluye el asesoramiento jurídico al Consejo de Gobierno, deja a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha únicamente las funciones de representación y defensa en juicio, sin hacer referencia al asesoramiento jurídico. Por tanto, se sugiere mantener la redacción del primer borrador, en el que, de conformidad con la definición de la asistencia jurídica prevista en el artículo 2.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, se aludía al *“asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”*.

En todo caso, debe suprimirse el inciso final del precepto -*“sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes”*- que si bien es copia del citado precepto de la Ley, no tiene el mismo encaje en el artículo 7 del reglamento, formado por un único párrafo, sin más apartados.

En su lugar, se propone, por coherencia con la sistemática utilizada en la norma que contempla en artículos diferenciados las funciones atribuidas tanto a la Dirección de los Servicios Jurídicos -artículos 4-, como a las asesorías jurídicas de las Consejerías -artículo 20-, completar la regulación del artículo objeto de estudio con una enumeración de las funciones que corresponden al Gabinete Jurídico, o bien con una remisión a los preceptos de la Ley que las contemplen. De esta forma, quedarían incluidas todas las funciones atribuidas en la Ley 5/2013, de 17 de octubre, al Gabinete Jurídico, entre ellas, el asesoramiento jurídico al Consejo de Gobierno.

Artículo 8. Organización del Gabinete Jurídico.- En congruencia con el orden de regulación del personal que integra el Gabinete Jurídico previsto en las tres secciones siguientes a este artículo, sería más adecuado





citar al personal Letrado después de las personas titulares de las Coordinaciones Provinciales.

Artículo 9. La persona titular de la Coordinación del Gabinete Jurídico.- Por razones de coherencia interna de la norma, debería unificarse la denominación utilizada para este puesto a lo largo del texto reglamentario. Se propone, por ello, mantener la denominación empleada en los artículos 3.3 y 12.2 del proyecto de Decreto -“*Coordinación Regional*”- a fin de diferenciarla con mayor claridad de las “*Coordinaciones Provinciales*”.

De acogerse esta observación, resultaría asimismo necesario modificar el artículo 8 en los mismos términos.

Por otra parte, al inicio del primer párrafo del artículo debería identificarse expresamente la referencia a “*La persona titular de la Coordinación del Gabinete Jurídico*”, o bien, de la denominación finalmente aceptada, al objeto de mejorar la claridad y la redacción del precepto.

Artículo 13. Relación del personal Letrado del Gabinete Jurídico.- Se sugiere suprimir en este artículo la expresión “*excepto los jubilados*”, pues de conformidad con el artículo 56.c) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, la jubilación total es causa de pérdida de la condición de funcionario de carrera, por lo que resulta innecesaria esta excepción.

Artículo 15. Personal Letrado habilitado.- En el **apartado 3** se señala que la designación del personal letrado habilitado requerirá informe previo y motivado de la persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos. Seguidamente se establece que “*En ningún caso esta habilitación temporal y excepcional supondrá la adquisición de derechos de integración orgánica en el cuerpo de Letrados*”. Esta última regulación hallaría mejor ubicación en la parte final del apartado 4, expresamente dedicado a la resolución de habilitación dictada por la persona titular de la Consejería o Vicepresidencia.

Artículo 16. Personal de apoyo jurídico-administrativo del Gabinete Jurídico.- Desde la perspectiva de la técnica normativa, se considera conveniente sustituir en el **apartado 2** la expresión “*tiene como misión*”, por otra formulación más propia del lenguaje jurídico-normativo,





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

como *“le corresponde”, “tiene atribuidas las funciones de” o “desarrolla las funciones de”*.

Asimismo, para dotar al precepto de mayor claridad, convendría sustituir *“las unidades citadas anteriormente”* por *“las unidades citadas en el apartado 1”*, o bien, por una mención expresa a las unidades a las que se refiere.

Artículo 17. Jefatura de Servicio de Coordinación Administrativa.- Por coherencia con la sistemática utilizada en el artículo 18, sería más adecuado que el artículo lleve por título el nombre la unidad que se regula en el mismo -Unidad de coordinación del personal de apoyo jurídico-administrativo-, en lugar de la Jefatura de Servicio.

Artículo 18. Unidad de Costas Procesales.- La redacción del **apartado 3** está incompleta. Del contenido del primer borrador del proyecto de Decreto puede deducirse que, por error, se ha suprimido la parte final del correspondiente apartado, que indicaba que la Unidad de Costas Procesales estará dirigida por la Jefatura de Servicio de Costas Procesales y contará con el personal técnico y administrativo de apoyo que se *“determine en la relación de puestos de trabajo”*.

Artículo 20. Asesorías jurídicas de las Consejerías, Gerencias de los Servicios de Salud de Castilla-La Mancha y Organismos Autónomos.- En relación con el **apartado 3**, relativo a la coordinación entre las asesorías jurídicas y la Dirección de los Servicios Jurídicos, el precepto atribuye a esta última, *“conforme al artículo 7.4 de la Ley 5/2013”*, la garantía de los principios de unidad de actuación, uniformidad jurídica y coherencia de criterios en el conjunto de los servicios jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

No obstante, el citado artículo 7.4 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, se limita a disponer que *“la coordinación entre el Gabinete Jurídico y las asesorías jurídicas en las Consejerías y en los organismos autónomos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos”*, sin efectuar referencia expresa a los principios mencionados.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En consecuencia, la alusión a dicho precepto debería ser eliminada, o bien, sustituida por el artículo 4.1.c) del proyecto de Decreto, precepto que sí contempla expresamente los principios de la función de coordinación.

Artículo 29. Actuación del Letrado del Gabinete Jurídico en los procedimientos de Violencia de Género.- Establece este artículo que corresponde a los Letrados del Gabinete Jurídico la representación y defensa de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los procedimientos penales por causa de Violencia de Género *“en los términos previstos y de acuerdo con la habilitación conferida en la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha”*.

La redacción proyectada presenta una gran indeterminación, al remitirse de forma genérica a la citada ley sin precisar el concreto alcance de la intervención procesal de la Administración autonómica ni el título jurídico que legitima dicha actuación en el proceso penal.

Asimismo, la referencia a la *“habilitación conferida”* en la Ley 4/2018, de 8 de octubre, no resulta técnicamente precisa, pues dicha norma no configura expresamente una habilitación procesal autónoma en favor de los Letrados del Gabinete Jurídico.

Por ello, se considera conveniente revisar la redacción del precepto, concretando con mayor precisión el fundamento y alcance de la actuación procesal atribuida a los Letrados del Gabinete Jurídico, en aras de una mayor seguridad jurídica, como pudiera ser a través de la cita expresa del artículo 35 de la citada Ley relativo al *“Ejercicio de la acción popular”*.

Artículo 38. Asistencia jurídica a las entidades integrantes del Sector Público Regional, Corporaciones Locales y entidades del Sector Público Local del territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha.- En el **apartado 5**, en aras a preservar el principio de seguridad jurídica, debe suprimirse de su parte inicial la expresión *“De conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”*-, pues dicho precepto de la ley orgánica no regula el ejercicio de las funciones de asesoramiento jurídico y de representación y defensa en juicio en favor de *“entidades del sector público institucional*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

regional” que, en virtud de “convenios de colaboración” celebrados con esta finalidad, corresponda a los “Letrados del Gabinete Jurídico”, a las que se refiere el precepto autonómico, manteniéndose que el ejercicio de dicha función se realizará en los términos contenidos en la Ley 5/2013, de 17 de octubre.

Asimismo, se mencionan únicamente las entidades del sector público regional, cuando el artículo 38 regula también la asistencia jurídica convencional a Corporaciones Locales y entidades del sector público local del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por lo que convendría completar la redacción en este sentido.

En cuanto a la parte final del mismo apartado, que señala que *“En particular, en el ejercicio de esas funciones, los Letrados del Gabinete Jurídico tendrán los derechos, deberes y prerrogativas establecidos en los artículos 19 a 21 y 23, 24 de la citada ley, así como los previstos en el presente Reglamento”*, debe señalarse que la remisión a los artículos citados es errónea, pues la Ley 5/2013, de 17 de octubre, a la que parece referirse, únicamente contempla 17 artículos. Por otro lado, la referencia a los derechos, deberes y prerrogativas de los Letrados del Gabinete Jurídico en el ejercicio de las funciones de asistencia jurídica a las que se refiere el Título IV del proyecto de Decreto, ya se encuentra regulada en el artículo 39.2 del texto reglamentario, por lo que se sugiere suprimir la parte final del artículo 38.5.

VI

Observaciones de técnica normativa y de redacción.- Con carácter general procede incidir en los siguientes aspectos:

A) Aspectos generales:

1. Citas.- Según la regla I.k).80 de las DTN. *“La primera cita tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente, tipo, número y año, en su caso, y fecha”*. Esta regla debería tenerse en cuenta en la parte expositiva, al citar el Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, que debiera aparecer en el tercer párrafo del apartado I de forma completa, así





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

como en la cita corta de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, que se realiza en el apartado II sin fecha.

Asimismo, en la disposición adicional primera debe citarse de forma correcta la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, y sustituir “*de igualdad entre hombres y mujeres de Castilla-La Mancha*” por “*de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha*”.

2. Uso indiscriminado de mayúsculas/minúsculas.- Convendría evitar la falta de uniformidad tipográfica en que se incurre con la utilización indistinta de letras mayúsculas o minúsculas al referirse a términos iguales empleados a lo largo del articulado, teniendo en cuenta que conforme al apéndice V a) de las DTN “*El uso de mayúsculas debe restringirse lo máximo posible*”.

B) Extremos de redacción.- Finalmente, a título particular se sugiere efectuar un repaso general y sosegado del texto elaborado y revisar los signos de puntuación utilizados a lo largo de todo el texto, pues se han detectado algunos errores ortográficos y de redacción que debieran ser corregidos antes de aprobarse el texto final. A modo de ejemplo procede resaltar los siguientes:

- En el inicio del primer párrafo del artículo 9, falta la preposición “A”.
- En el artículo 10.2, segunda línea, la expresión “*las funciones*” se encuentra repetida.
- En el artículo 11, debería incluirse “*en el*” delante de “*Reglamento*”.
- En el artículo 16.1 falta la preposición “A” en su inicio.
- El Capítulo III del Título I no tiene título.
- En el artículo 20, segundo párrafo, debería aparecer “*le corresponderá*” en plural, pues se refiere a las asesorías jurídicas.
- En el artículo 21.3, debe incluirse “*a los*”, después de “*facultativos*”.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

- Debe titularse adecuadamente el Título III, parece que por error se ha incluido el título en su Capítulo I.
- En el artículo 27, segunda línea, falta la preposición “*por*” delante de “*los demás órganos jurisdiccionales*”.
- En el artículo 39.2, segunda línea, debe sustituirse “*capítulo*” por “*título*”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE PRIMERO

